

miten seguir considerando a éste como protagonista básico de la vida colectiva. El aumento de las competencias que se tendrán que ceder o compartir con la provincia hará que se empiece a modificar la situación. El libro, que no pasa del umbral del siglo XVII, habría de adentrarse, y mucho, en el siglo XVIII e incluso en el XIX, para constatar la culminación de ese proceso.

Para hacer frente a los gastos, los municipios guipuzcoanos disponían de dos formas de exacción: la directa, mediante el repartimiento, y la indirecta de alcabala, sisas y arbitrios. Respecto a la alcabala destaca la detallada atención que se le dedica, para llegar a la conclusión de que era una carga soportable. Para los gastos excepcionales se recurría a la ventas de bienes y a los censos. Como eran los titulares de los cargos públicos quienes decidían en qué medida había recurrir a tales expedientes y sobre qué bienes cargar los censos, se percibe la tendencia a su continuada presencia para evitar los repartimientos que gravaran, en definitiva, las haciendas personales de los cargoahabientes. Es una razón más, junto con la mayor incidencia de gastos extraordinarios y del movimiento comercial, para explicar el aumento de la tributación indirecta sobre la directa.

El contribuyente es el vecino que posee casa de cal y canto en la villa; es el contribuyente el que tiene derecho a participar en las asambleas y para estar en el regimiento se exigía ser pagador mayor. ¿Conduce ello a datos y valoraciones negativas sobre el derecho a la participación política?. Por una parte, debe tenerse en cuenta que no son raras las excepciones que se aplican a la necesidad de reunir estos requisitos. Por otra parte, la condición de vecino va acompañada, como requisito, de la de hidalgo. Sobre esta base, tal vez estamos ante el tema que recibe el tratamiento más detallado de todos en el libro, se llega a una clara conclusión: desde 1527 la exigencia de hidalguía para el avecindamiento «no pasó de ser un flexible criterio de restricción del poder político utilizado en el momento y de la manera más conveniente para cada municipio» (pag. 384).

A efectos de valoración se nos proporciona otro valioso dato: en 1566 sólo (dice Soria) un 41,2% de los vecinos cumplía con el requisito de tener bienes raíces. ¿Permite la obligada ponderación en términos relativos que, a mi modo de ver, debe hacerse de estos datos la conclusión de una escasa participación política?. ¿Pueden hacerse tales valoraciones prescindiendo del hecho de que estamos en una sociedad censitaria por naturaleza y en la que priva el sentido del privilegio y de la diferencia?. La profesora Soria proporciona elementos que enriquecen notablemente las bases con que contamos para responder a estas cuestiones.

El libro culmina con una original manera de presentar las conclusiones. En forma de cuadros sinópticos y ordenadas ramificaciones, la autora nos descubre cuál ha sido el hilo conductor de su investigación y de sus razonamientos en cada capítulo, cuyo conjunto aparece construido armónicamente como un entramado de respuestas encadenadas dadas a todas las cuestiones planteadas, de modo adecuado y convincente: la Guipúzcoa del Antiguo Régimen era, sobre todo, un conjunto ordenado de villas.

JON ARRIETA ALBERDI

SUÁREZ, S. G.: *Los fiscales indianos. Origen y evolución del ministerio público*. Caracas, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, 1995; 703 pp. e Índice.

Abundan hoy día en los escritos de los procesalistas expresiones tales como «sustancial ambigüedad» o «indeterminación conceptual» referidas al ministerio fiscal para dar cuenta de su discutida posición en el juego de los poderes del Estado; su dimensión plurifuncional y la

dispersión de cometidos que soporta hacen del mismo un instituto que se resiste a ser encasillado en cualquiera de las categorías de la división tripartita. Eso es hoy problema porque ese es el modelo estatal en el que se integra y desde el que se le analiza, pero no lo fue antes del momento revolucionario que abrió el paso a esa forma de organización política sustentada sobre el principio de división de poderes, no lo fue cuando el monarca los integraba todos bajo su corona y los actuaba por medio de sus agentes, entre ellos el fiscal. Pocas figuras tan ricas e interesantes al historiador del Derecho preocupado por las diferentes formas de ejercicio del poder político como la del fiscal, de quien sólo tres años antes de que los castellanos pisaran tierras indianas los Reyes Católicos decían en las ordenanzas para la Corte y Chancillería de Valladolid de 1489 que «mirará y procurará nuestro servicio y justicia e real preeminencia». No había entonces nada de ambiguo en él; el servicio del rey, la representación y defensa de los intereses regios, fueron desde sus orígenes bajomedievales la razón de ser del fiscal y alimentaron sus distintas funciones, todas ellas unidas por un denominador común: el poder real, ejercido por medio de él. Eso es lo que lo determinaba. El fiscal hacía lo que interesaba al rey, se ocupaba de los asuntos que se atribuían al rey, por él se hacía éste presente, preferentemente, aunque no sólo, en la administración de justicia (la principal función del rey, no se olvide), ejerciendo la acción pública derivada del delito, custodiando en juicio los intereses económicos del fisco real, defendiendo la jurisdicción, preeminencia y prerrogativas regias, promoviendo, en definitiva, la aplicación del Derecho regio mediante la declaración de los órganos pertinentes. Proyectar la atención del historiador sobre el fiscal, pues, puede ser un excelente enfoque para el estudio del poder monárquico, de su naturaleza, su posición, su alcance, sus instrumentos jurídicos de actuación, y aunque no sea éste objeto de especial preocupación para quien quiera historiar a aquél, es evidente que no cabe otra perspectiva. Proyectar la atención sobre los fiscales indianos puede reforzar y enriquecer esta dimensión con mayores expectativas, tendentes no sólo a un mejor conocimiento del complejo entramado institucional con el que se pretendió asegurar la dominación castellana en el Nuevo Mundo sino también a la revelación de perfiles peculiares del oficio en aquellas tierras, ampliado su ámbito de actuación a quehaceres ajenos a los de sus homónimos castellanos. Cuando el lector se encuentra en sus manos con un libro sobre *Los fiscales indianos* (dejando por el momento el comentario al subtítulo), es lícito, por consiguiente, que espere encontrar en él algo de esto.

Y efectivamente encuentra abundantes datos, una rica información que alimenta los quince capítulos en que se distribuye su contenido. Son los siguientes: «1. Los “semejantes” de la antigüedad»; «2. Orígenes y contextura hispánica de los fiscales»; «3. El fiscal del Consejo de Indias»; «4. El fiscal de la casa de la contratación»; «5. De las audiencias y de los fiscales indianos»; «6. De los fiscales y de los fiscales indianos»; «7. De los fiscales audienciales»; «8. El fiscal en estrados»; «9. Del solicitador o agente fiscal y del procurador fiscal»; «10. Los fiscales, “protectores generales de indios”»; «11. Los fiscales y la defensa del patrimonio real»; «12. Los fiscales, defensores del patronato real», «13. Los fiscales ante las jurisdicciones especiales»; «14. Los fiscales, supervisores de la administración pública» y «15. Los fiscales, censores regios».

Y encuentra también buenos planteamientos, buenas líneas argumentales en las que integrar tan extenso objeto, si bien poco coordinadas, inconexas, entremezcladas con lo episódico y anecdótico y sin continuidad, quizá porque la propia amplitud y el interés de la información que proporciona hacen que el autor presente cada uno de esos capítulos con una autonomía expositiva que va en detrimento de la necesaria unidad y coherencia del conjunto, y quizá porque tampoco resulta del todo satisfactoria la labor de depuración historiográfica, lo que le lleva a entrelazar acríticamente con los datos aportaciones de autores de muy desigual valor y, sobre todo, elaboradas a partir de muy distintas posturas metodológicas. El autor no anuncia objetivos, no se sitúa ni ayuda a situarse al lector, no presenta su obra, se adentra en ella y va tejiéndola con distintos criterios, cronológicos, orgánicos, funcionales, sin una toma de posición clara al respecto, echando mano en cada caso del apoyo bibliográfico más próximo al tema en cuestión, que utiliza sobre todo como fuente de datos. No se presta tampoco la suficiente aten-

ción a la doctrina jurídica de los siglos modernos. Las ideas, los conceptos, las categorías jurídicas con las que abordar la reconstrucción de tan profuso material histórico son, por eso, cambiantes y volátiles, y cuando parece que por fin el lector ha encontrado una línea interpretativa sólida y convincente, la recogida acrítica de aportaciones ajenas, o las propias trampas de una prosa florida y barroca, hacen que bruscamente se abandone el camino.

Son, en realidad (como el propio índice revela), muchos estudios sectoriales yuxtapuestos los que se ofrecen en este libro, de desiguales resultados (algunos francamente interesantes y llenos de fértiles sugerencias, todos ellos bien acogidos por lo que de labor de recogida de información suponen) y diferente valoración. Unos versan sobre el oficio, sus antecedentes, su paralelo castellano, sus distintas concreciones en Indias, su régimen jurídico, y aquí la monografía se resiente de la carencia de estudios sólidos sobre esta figura y es poco lo que ella misma proporciona. Otros se proyectan sobre los diferentes ámbitos de actuación de los fiscales y es en ellos donde se abren las perspectivas más atrayentes, si bien al precio de desviar por completo la atención desde el fiscal al escenario social en el que se le concede una participación, que, por otra parte, ni queda bien precisada en muchos de ellos, ni se explicita en concepto de qué se le atribuye. Sin un planteamiento previo que fije la función de aquél en ese contexto (y vuelvo a recordar: ahí el referente necesario es siempre el rey) y analice a partir de ahí los cauces institucionales de su intervención, y sin un previo balance de conocimientos, Santiago Gerardo Suárez introduce al lector en un mundo excesivamente frondoso, con un exuberante ramaje que le impide ver el bosque (*Los fiscales indianos...*) y le hace incluso llegar a desentenderse de éste, fascinado por el rico colorido de un relato plagado de datos y noticias de interés.

Es un libro denso, cálido, extraño, que no responde a su título y sobre el que resulta difícil dar un juicio preciso, porque el lector no encuentra en él lo que en principio buscaba de acuerdo con lo que ofrece en portada pero encuentra otras muchas cosas, con lo que poco a poco se ve metido en el placer del descubrimiento, al adentrarse de la mano del autor en la gran aventura indiana que, en definitiva, es lo que realmente constituye su objeto. El fiscal no es más que la disculpa. Atrapado en ese mismo encantamiento, el propio autor se extiende en la descripción de órganos y de situaciones y relaciones en las que algo tenían que ver los fiscales, pero no es a éstos sino a aquéllas a donde se dirige la atención, apenas ocupada del fiscal en la escueta mención de unos cometidos que, recordados de forma particularizada, casuística, al hilo de las normas y sin construir el marco institucional en el que deberían verse insertos, sirven sólo para justificar la inclusión de todos estos temas en una monografía sobre estos oficiales. La mera presencia de uno o varios fiscales en el Consejo de Indias, en la Casa de Contratación, en las Audiencias, el escueto recuerdo de las diferentes competencias atribuidas a cualquiera de ellos o a los distintos procuradores fiscales que aparecen en la normativa de Indias, no bastan para dar unidad al conjunto. Preguntas tales como la función desempeñada por los fiscales en todos esos ámbitos, en concepto de qué o con qué objetivo actuaban en ellos, qué intereses tutelaban, quedan sin respuesta precisa. De enorme interés son los apartados en los que con variadas tareas aparecen en contacto con la población indígena, pero también ahí queda sin definir la posición en que se situaban, y no porque no se aborde la cuestión, sino porque se barajan indistintamente diferentes alternativas ¿Menores los indios? ¿Cuitadas personas, como viudas, huérfanos, pobres y miserables y, como tales, beneficiadas con una protección regia especial que se hace efectiva a través de estos oficiales? ¿Guardián, por el contrario, el fiscal, de los intereses patrimoniales de la Monarquía y, en cuanto tal, interesado en garantizar el rendimiento económico del trabajo de los indios? ¿Protector o explotador? Para todo habría respuesta afirmativa en el libro. Y si hay un oficio que se resiste a la ambigüedad es el de los fiscales regios.

Fiscales, y no «ministerio público», como denominación a la que, ya desde el propio subtítulo del libro, alternativamente acude una y otra vez el autor e incluso pretende dotar de significado sustantivo, reconociendo los actuales principios de unidad y dependencia jerárquica en la presunta sumisión de los fiscales «audienciales» al fiscal del Consejo de Indias, «en la

medida en que sus actuaciones responden a eventuales instrucciones del jefe del ministerio público indiano» (éste, el del Consejo de Indias, también llamado, -p. 61-, «director y responsable del ministerio público indiano»), «o en atención a dictados no judiciales de la esencia del cargo» (?) (p. 200). La cadena jerárquica, en todo caso (que él mismo desmiente al aceptar que la representación inmediata del monarca ejercida por presidente, oidores y fiscales de las Audiencias excluye la posibilidad de situarlos bajo una dependencia distinta a la del propio rey, -p. 197-), aún sobre tan débil fundamento, tendría sólo esos dos eslabones, sin llegar a enlazar a los procuradores fiscales de las justicias ordinarias inferiores, de los que no se ocupa para nada a esos efectos. Por eso en otros momentos se sirve de la expresión con mucha mayor laxitud: «El titular del ministerio —y decir ministerio es decir servicio— es denominado procurador fiscal», (p. 219), pocas líneas después de haberse visto obligado (ante la total ausencia en las fuentes de tales términos) a hablar de un «innominado ministerio público o fiscal indiano».

No es el único anacronismo que enturbia lo mucho que de digna aportación hay en esta obra. Uno de sus capítulos más originales, el 14 («Los fiscales, supervisores de la administración pública»), partiendo de la afirmación de que siempre ha existido administración pública, comienza diciendo que en la Edad Media «las actuaciones de la comunidad... equivalen, *mutatis mutandi*, a las actividades que en nuestros días se conceptúan como servicios públicos. Empero, el estado medieval no es, con mucho, el único dispensador de servicios públicos. En el mejor de los casos, el estado sólo se ocupa en escasa medida de los problemas económicos y sociales, las comunicaciones, la enseñanza. Estos asuntos son atendidos en su mayor parte por la iglesia y, a través de los gremios, las hermandades y las fundaciones, por la sociedad... En la edad media los códigos y las recopilaciones se ocupan únicamente de la organización política y del derecho privado, penal y procesal...» (pp. 575-576), para, de ahí en adelante, ocuparse de los oficios públicos, la nueva perspectiva del «Derecho administrativo» a partir de las capitulaciones de Santa Fe (p. 581) y la «fragua de la administración pública americana», «empinada» «en una aprensión religiosa», al haber coincidido sus inicios con la expulsión de los judíos, la implantación de la Inquisición y la extensión en 1511 a Indias de la pragmática que prohibía ejercer oficios regios y concejiles a los hijos y nietos de quemados (p. 586). El papel que en todo ello correspondería al fiscal («supervisor de la administración pública») vendría derivado del hecho de que, eventualmente, «es utilizado por la monarquía como una especie de investigador o pesquisador de ocasión», «más por algún mandato regio que en razón y virtud de su oficio» (p. 616).

Y con un «Y colorín, colorao...», es el propio autor el que pone fin a su libro antes de pasar a ofrecer la relación de fuentes y bibliografía.

PAZ ALONSO ROMERO

Symposium Internacional sobre els orígens de Catalunya (Segles VIII-XI),
Generalitat de Catalunya, 1991; 2 vols.; 580 + 302 pp.

La conmemoración del milenario de la independencia política de Cataluña, fijada algo convencionalmente en torno a la fecha de 988 en que se produce la ruptura fáctica de la dependencia condal respecto el reino franco fue coronada por la celebración de un Simposio en Barcelona (diciembre de 1989), cuyas actas constituyen el contenido de los presentes volúmenes. En la doble acepción de *Estados de la cuestión* y de *Temas de Estudio*, se trataron la diversidad de aspectos relativos a las estructuras política, jurídica, social, económica, cultural, eclesiástica, etc., de los países constitutivos de la futura Cataluña en los siglos iniciales (VIII-XI) de su andadura histórica. Recogemos aquí obviamente las aportaciones centradas o muy